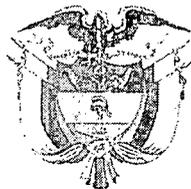


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00296-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NELSON EDUARDO MAYORGA CASTRO.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **4 de Diciembre de 2017**, El señor **Nelson Eduardo Mayorga Castro** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, para que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por las afectaciones que adquirió mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular. (Fols.3-17).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que le genero una presunta disminución de capacidad laboral al señor Nelson Eduardo Mayorga Castro mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación a la conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (193) JUDICIAL I ADMINISTRATIVA el **29 de Noviembre de 2017**. (Fol.54).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **1 de Febrero de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **1 de Febrero de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **31 de Agosto de 2016**, esto es faltando un (1) año, cinco (5) meses y un (1) día para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **29 de Noviembre de 2016** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **30 de Noviembre de 2016**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **2 de Mayo de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **4 de Diciembre de 2017** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Nelson Eduardo Mayorga Castro. (afectado).
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor Nelson Eduardo Mayorga Castro **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a la dirección de notificación judicial obrante a fol. 17.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA., los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y tarjeta profesional No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

13 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004

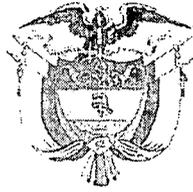
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00300-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MELIDA BUITRAGO FRANCO Y OTROS.
Demandado: HOSPITAL PABLO IV E.S.E - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE
SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **5 de Diciembre de 2017**, La señora **Luz Melida Buitrago Franco** quien actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Dayana Cortes Buitrago y Estefanny Yohanna Ahumada Buitrago**; en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial solicita que se declare la responsabilidad administrativa del **HOSPITAL PABLO IV E.S.E - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.** por el presunto daño antijurídico sufrido por la parte actora, esto es las lesiones que recibió la señora Melida Buitrago en hechos ocurridos el **9 de septiembre de 2015**, Cuando se encontraba al servicio de la entidad demandada ejerciendo labores de auxiliar de enfermería con carencia de afiliación a la ARL. (Fols.138-149).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

- **DE LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual impone como requisito del contenido de la demanda que se consigne la estimación razonada de la cuantía a efectos de poder determinar la competencia funcional, al respecto encuentra el despacho que dicho presupuesto procesal no se cumplió por la parte actora en el presente asunto, en razón de que el mismo se limitó al estimar la cuantía en un valor específico sin que este sea discriminado, explicado y omitiendo sustentar el origen de la suma pretendida que lleven a determinar la cuantía del proceso.

Al respecto es de anotar que la estimación razonada de la cuantía en esta Jurisdicción, sirve para determinar la competencia para conocer del asunto, luego se trata entonces de una valoración cuidadosa de las pretensiones, en la cual la parte demandante tiene la obligación de estimarlas razonadamente, esto es, indicando el porqué del monto de cuantía para cada pretensión, separando los daños materiales de los morales y tasándolos al momento de la presentación de la demanda.

Las falencias determinadas por el Despacho deberán ser integradas en un solo escrito el cual será aportado en tantas copias como demandados haya, además de las copias correspondientes al archivo, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por la señora **Luz Melida Buitrago Franco** quien actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas **Dayana Cortes Buitrago y Estefanny Yohanna Ahumada Buitrago** conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se RECONOCE personería al Doctor Carlos Julio Galindo Vargas identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'137.126 de Jenesano y tarjeta profesional No. 134.157 del Consejo Superior de la Judicatura y a la Doctora Anyela López Narváez como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder visible a (Fols.138-149).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AS

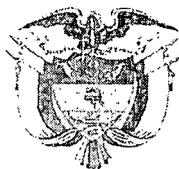
SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

13 FEB. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO. 001 en
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-0030700
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante VIDAL MENESES ALVIRA
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **12 de diciembre de 2017**, el señor **VIDAL MENESES ALVIRA** y **YOAN MENESES ALVIRA**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y actuando a través de apoderado judicial, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados en hechos ocurridos el **26 de noviembre de 2015**, mientras el primero de los mencionados, prestaba el servicio militar obligatorio en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No.13 de la ciudad de Bogotá D.C. (Fols. 10-18).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por el **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el día **27 de noviembre de 2017**. (Fol. 9).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico

invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la ocurrencia del hecho. En el caso *sub judice*, el **26 de noviembre de 2015** el SLR **VIDAL MENESES ALVIRA**, sufrió un accidente mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el día **27 de noviembre de 2017**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de octubre de 2017**, esto es faltando un (1) mes, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como ésta se celebró **27 de noviembre de 2017**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **11 de enero de 2018**, ya que el **27 de diciembre de 2017**, no era un día hábil por la vacancia judicial. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **12 de diciembre de 2017**, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Vidal Meneses Alvira.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** los señores **VIDAL MENESES ALVIRA** y **YOAN MENESES ALVIRA**.
- **Parte demandada:** la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **VIDAL MENESES ALVIRA** y **YOAN MENESES ALVIRA**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 18 del expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso, a la Doctora Claudia Milena Almanza Alarcón, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folio 1-4 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

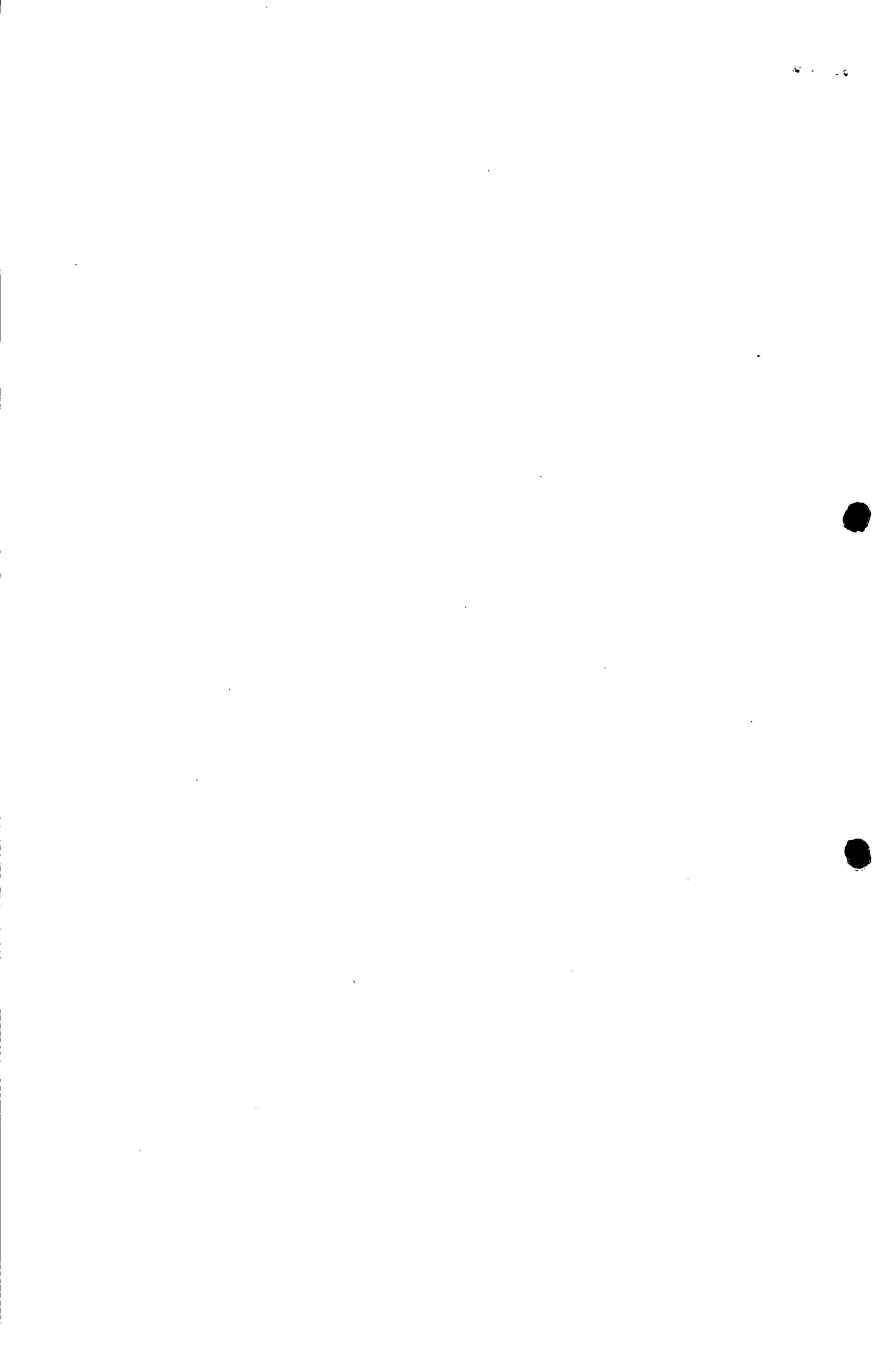
13 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

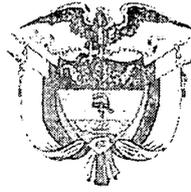
NO 004 el
EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone (...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00310-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA M
Demandante: DUBEY YESID VERONA MORALES Y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **12 de Diciembre de 2017**, Los señores **Dubey Yesid Verona Morales, Geitner Herney Verona Morales, María Victoria Terán Flórez y Ledys Margarita Morales Terán** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Nidys Elieth Montes Morales y Dania Yahaira Montes Morales** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados y las afectaciones que adquirió el señor Dubey Verona mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular, en los hechos ocurridos el 23 de diciembre de 2016. (Fols.18-31).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que le genero una presunta disminución de capacidad laboral al señor Dubey Yesid Verona Morales mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación a la conciliación prejudicial y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (195) JUDICIAL I ADMINISTRATIVA el **24 de Noviembre de 2017**. (Fols.16-17).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **24 de Diciembre de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **24 de Diciembre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de septiembre de 2017**, esto es faltando un (1) año, tres (3) meses y tres (3) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **24 de Noviembre de 2017** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzar a correr a partir del día siguiente, léase el **25 de Noviembre d2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **28 de Febrero de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **12 de Diciembre de 2017** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Dubey Yesid Verona Morales, Geitner Herney Verona Morales, María Victoria Terán Flórez y Ledys Margarita Morales Terán quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Nidys Elieth Montes Morales y Dania Yahaira Montes Morales.
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Dubey Yesid Verona Morales, Geitner Herney Verona Morales, María Victoria Terán Flórez y Ledys Margarita Morales Terán quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Nidys Elieth Montes Morales** y **Dania Yahaira Montes Morales** **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a la dirección de notificación judicial obrante a fol. 30.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA., los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Wilson Eduardo Munevar Mayora identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.164 y tarjeta profesional No. 96.328 del

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00310-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA M
Demandante: DUBEY YESID VERONA MORALES Y OTROS.

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de la sustitución de poder visible a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AS

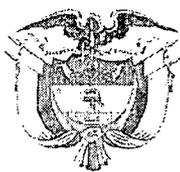
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

13 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 004 *[Signature]*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00314 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante IVAN RENE RIAÑO BADILLO Y OTROS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD Y OTRO
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **14 de diciembre de 2017**, los señores **IVAN RENE RIAÑO BADILLO, LEIDY MARITZA SALAS ALARCÓN**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **LUAN AARON RIAÑO SALAS** y la señora **NANCY BADILLO**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y actuando a través de apoderado judicial, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD ATENCIÓN EN SALUD SUBA** antes Hospital de Suba Tercer Nivel y el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados al señor Iván Rene Riaño por falla en el servicio médico hospitalario que le produjo graves problemas de salud desde el **27 de diciembre de 2015**. (Fols. 5-27 del C.1).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD ATENCIÓN EN SALUD SUBA** antes Hospital de Suba Tercer Nivel y el **FONDO FINANCIERON DISTRITAL DE SALUD**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos el día **5 de septiembre de 2017**. (Fols. 1 – 3 del C.2).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la ocurrencia del hecho. En el caso *sub judice*, el presunto daño antijurídico generado al demandante con ocasión de la falla médica quedó configurado el **27 de diciembre de 2015**.

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el día **28 de diciembre de 2017**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de julio de 2017**, esto es faltando cinco (5) meses y dieciocho (18) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como ésta se celebró **8 de septiembre de 2017**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **23 de febrero de 2018**. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **14 de diciembre de 2017**, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Iván Rene Riaño Badillo.

- **Parte actora:** los señores **IVAN RENE RIAÑO BADILLO, LEIDY MARITZA SALAS ALARCÓN**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **LUAN AARON RIAÑO SALAS** y la señora **NANCY BADILLO**.
- **Parte demandada:** **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD ATENCIÓN EN SALUD SUBA** antes Hospital de Suba Tercer Nivel y el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **IVAN RENE RIAÑO BADILLO, LEIDY MARITZA SALAS ALARCÓN**, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **LUAN AARON RIAÑO SALAS** y la señora **NANCY BADILLO**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 27 del expediente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD ATENCIÓN EN SALUD SUBA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

SEXTO: **Córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Referencia: 11001 33 43 065 2017 00314 00
Medio de Control: Reparación Directa
Iván Rene Riaño Badillo.

y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso, a la Doctora Claudia Liliana Cruz Moya, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folio 1-4 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

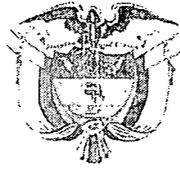
13 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 001

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00317-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RONY MANUEL GÓMEZ SOLANO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **15 de diciembre de 2017**, el señor **RONY MANUEL GÓMEZ SOLANO**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y actuando a través de apoderado judicial, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados en hechos ocurridos el **6 de mayo de 2016**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio (Fols. 2-15).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por el **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos el día **27 de abril de 2017**. (Fol. 51).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la ocurrencia del hecho. En el caso *sub judice*, el **6 de mayo de 2016** el SLR Rony Manuel Gómez Solano, sufrió un accidente mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el **7 de mayo de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la demanda fue radicada el **15 de diciembre de 2017**, es evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor **Rony Manuel Gómez Solano**.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** el señor **RONY MANUEL GÓMEZ SOLANO**.
- **Parte demandada:** la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por el señor **RONY MANUEL GÓMEZ SOLANO**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 13 del expediente.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obran a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

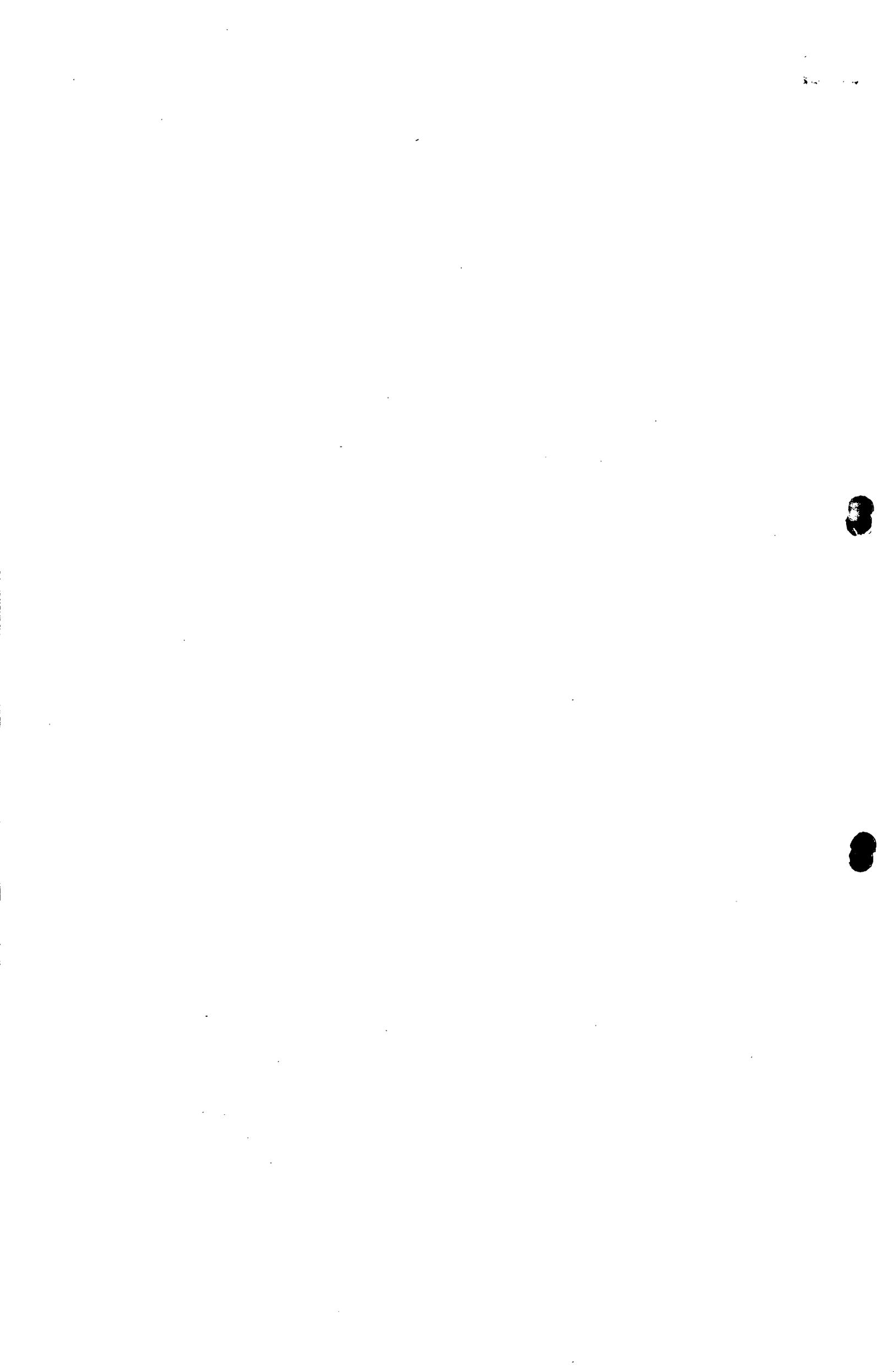
EB

13 FEB. 2018

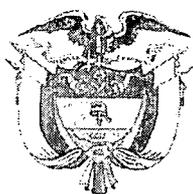
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 004

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...) EL SECRETARIO

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00318-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: ANDRÉS GIOVANNY PARDO CARVAJAL Y OTROS.
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el **15 de Diciembre de 2017**, el **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Repetición ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el presente asunto la parte demandante solicita que se declare la responsabilidad de los señores Andrés Giovanni Pardo Carvajal, Jaime Rojas Córdoba y José Oviedo Sotelo por los perjuicios ocasionados al **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, como consecuencia del pago que esta entidad tuvo que asumir para dar cumplimiento a la conciliación llevada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera por la condena impuesta en Sentencia del **27 de Mayo de 2015** por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C, donde se le imputo a la entidad demandante el incumplimiento del contrato 922 de 2011 y se condenó a reconocer y pagar a la señora Alexandra Santos Caballero pago por perjuicios materiales y morales. (Fols 1-18).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se determina que la sentencia de primera instancia datada el **27 de Mayo de 2015**, aportada al expediente (Fols.31-39), así como la aplicación del Sistema Judicial Siglo XXI, advirtiéndose que el Despacho que profirió dicha providencia que ahora es objeto del Medio de Control de Repetición, fue asignado al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito – Bogotá con el número de radicación **11001333603420130036100**.

Teniendo en cuenta que al presente Medio de Control de Repetición se le aplica lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual permite determinar la competencia en de esta demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición:

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.” (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual integra el título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de repetición, y señala lo siguiente:

“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:
(...)”

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.”** (Resaltado fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto, se considera que el Juez que profirió la Sentencia del 27 de Mayo de 2015 es a quien le corresponde conocer del Medio de Control de Repetición adicionado al hecho de que en razón de la cuantía también lo es.

Así las cosas el presente medio de control se remitirá al despacho que debe conocer de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, el proceso de la referencia al Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a través de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

AS

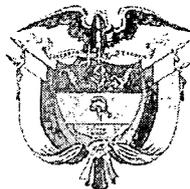
13 FEB. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRIGUEZ Y OTROS.
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
E.S.P – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de **18 de Diciembre de 2017**, Los señores **Victoria Romero Rodríguez; Gloria Nelly López Romero y Javier Sarmiento Doncel**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de por falla y omisión en el servicio por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P y la Alcaldía Distrital de Bogotá por los daños y perjuicios causados por las lesiones que recibió la señora Victoria Romero al sufrir un accidente por falta de señalización en la obra de intervención vial adelantada por la **UNION TEMPORAL TUNJUELITO II** en la calle 54 Sur con carrera 13 bis, el día 30 de septiembre de 2015.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla del servicio y omisión por parte de las entidades demandadas Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P y la Alcaldía Distrital de Bogotá, por el descuido, vigilancia y control de las obras y el deber legal de señalar la vía en la cual se accidentó la señora Victoria Romero Rodríguez y que le generaron presuntamente una disminución en su capacidad laboral.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la

PROCURADURÍA (3) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el **13 de Diciembre de 2017**. (Fols. 33-36).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir, el día **1 de Octubre de 2015**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **1 de Octubre de 2017** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de Septiembre de 2017**, esto es faltando tres (3) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **13 de Diciembre de 2017** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **14 de Diciembre de 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **18 de Diciembre de 2017**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **18 de Diciembre de 2017** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** Victoria Romero Rodríguez (afectada); Gloria Nelly López Romero (Hija) y Javier Sarmiento Doncel (compañero permanente).
- **Parte demandada:** EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P – ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA por ser las entidades a las cuales se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla y omisión del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Victoria Romero Rodríguez, Gloria Nelly López Romero y Javier Sarmiento Doncel **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y a la dirección de notificación judicial obrante a fol. 32.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BOGOTA** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para allegar original del recibo de consignación y fotocopia del mismo, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: **Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA., los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

SEPTIMO: Se **RECONOCE** personería al Doctor Helver Daniel Vargas Corredor identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.147.902 y tarjeta profesional No. 256.710 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 37-39 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
JUEZ

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

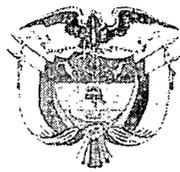
13 FEB 2018

Se notifica el AUTO anterior
por anotación en el sistema

No. 004 del 13-feb-18

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00321-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ROBINSON LUNA MALAVER
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **18 de diciembre de 2017**, el señor **ROBINSON LUNA MALAVER**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y actuando a través de apoderado judicial, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados en hechos ocurridos el **28 de octubre de 2015**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio (Fols. 1-12).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por el **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos el día **15 de diciembre de 2017**. (Fol. 25).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la ocurrencia del hecho. En el caso *sub judice*, el **28 de octubre de 2015** el SLR ROBINSON LUNA MALAVER, sufrió un accidente mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el día **29 de octubre de 2017**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de septiembre de 2017**, esto es faltando un (1) mes y cuatro (4) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como ésta se celebró **15 de diciembre de 2017**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **19 de enero de 2018**. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **18 de diciembre de 2017**, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor **ROBINSON LUNA MALAVER**.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** el señor **ROBINSON LUNA MALAVER**.
- **Parte demandada:** la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por el señor **ROBINSON LUNA MALAVER**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 12 del expediente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso, a al Doctora Hada Esmeralda García Castañeda, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obran a folio 13 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

13 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004

EL SECRETARIO

EB

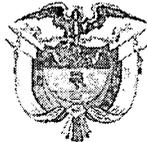
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Referencia: 11001 33 43 065 2017 00321 00

Medio de Control: Reparación Directa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017 – 00323-00
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ASADERO EL MOTORISTA No. 2 LTDA. EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Asunto: Niega mandamiento de pago.

Se pronuncia el Despacho acerca del estudio de la demanda ejecutiva presentada por la entidad **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, a través de apoderado judicial, contra la sociedad ASADERO EL MOTORISTA No. 2 LTDA., en liquidación.

ANTECEDENTES

La BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra la Sociedad ASADERO EL MOTORISTA No. 2 LTDA. En liquidación, derivado del **Contrato de Arrendamiento No. 031 de 1998**, por la suma de **\$213.790.594** por concepto de cánones de arrendamiento.

Los hechos narrados en la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

HECHOS

Manifiesta que la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa y la Beneficencia de Cundinamarca, celebraron contrato interadministrativo para que la primera administrara los bienes de la segunda.

El **30 de enero de 1998**, la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa y la Sociedad Asadero el Motorista No. 2 Ltda., suscribieron contrato de arrendamiento **No. 030 – 98**, rectificado mediante modificatorio No. 1, correspondiente realmente al contrato No. 31, estipulando en el contrato una vigencia de un año.

El canon de arrendamiento inicial fue pactado en la cláusula sexta del contrato **No. 031-98**, por la suma de **\$1.300.000 pesos**, los cuales debían ser cancelados dentro de los 3 primeros días hábiles de cada periodo mensual por anticipo, a los arrendadores o a su orden, pactando además que el arrendatario se compromete a pagar en la misma forma, el 3.5% del valor del canon mensual de arrendamiento con el propósito de cubrir la constitución de la póliza de seguro.

Señala que en la cláusula séptima se pactó un incremento en el sentido que vencido el primer año de vigencia del contrato y sucesivamente cada 12 mensualidades en caso de

prorroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio mensual de arrendamiento se incrementa en un porcentaje del 100% del Índice de Precio al Consumidor del año inmediatamente anterior.

De igual manera indica que en la cláusula décimo segunda del contrato se pactó clausula penal.

Afirma que el **31 de marzo de 2009**, la Empresa Inmobiliaria de Cundinamarca y la Beneficencia de Cundinamarca suscribieron acta de cesión, endoso y traspaso del contrato de arrendamiento **No. 031 de 1998**.

Manifiesta que dentro del acuerdo de pago firmado por la Beneficencia de Cundinamarca y la Sociedad Asadero el Motorista No. 2 Ltda., en su cláusula octava se indicó que para efectos del acuerdo fungen como codeudores los señores Felipe Parra Marín y la sociedad Parra Marín S. en C., que el canon de arrendamiento en el contrato **No. 031- 98** se ajustó a partir del **1 de enero de 2010** en la suma de **\$4.000.000** de pesos más IVA, correspondiendo su pago al arrendatario y sus deudores solidarios, en las condiciones descritas en la cláusula 5 del contrato.

Expresa que a **noviembre de 2017**, el arrendatario y los codeudores han causado por concepto de arrendamiento a partir del **1 de diciembre de 2009** la suma de **\$491.865.634** de pesos, por los cuales se han cancelado la suma de **\$278.075.040** pesos, adeudando de tal forma a la beneficencia de Cundinamarca **\$213.790.594 pesos**.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, manifiesta que el arrendatario no ha cumplido en su integridad con lo pactado dentro del mencionado contrato **No. 031-98** y posterior Acuerdo de Pago.

La demandante formuló las siguientes **pretensiones**:

“PRIMERO: Que se profiera orden de pago o mandamiento ejecutivo en contra del señor FERNANDO PARRA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía 79.044.563 expedida en Bogotá, quien actúa como Representante Legal del ASADERO EL MOTORISTA No. 2 LTDA NIT 899999072-1, por concepto de Cánones de arrendamiento la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$213.790.594.00) correspondiente a los cánones de arrendamiento dejados de pagar así:

(...)

SEGUNDA: Que se condene al pago de la Cláusula Penal dentro del Proceso Ejecutivo en contra del señor FERNANDO PARRA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.044.563 expedida en Bogotá, quien actúa como representante legal del ASADERO EL MOTORISTA No. 2 LTDA NIT 830028792-8, para que pague a favor de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA Nit 8999990721-1, por concepto de incumplimiento a los Cánones de arrendamiento según clausula estipulada en el contrato No. 031 de 1999 que al texto fijó: (...)

TERCERO: Que se condene al pago de los Intereses Moratorios dentro del proceso ejecutivo en contra del señor FERNANDO PARRA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 79.044.563 expedida en Bogotá, quien actúa como representante legal del ASADERO EL MOTORISTA No. 2 Ltda., NIT 830028792-8, tales intereses moratorios, aplicados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de acuerdo al numeral 8º del artículo 4 de la ley 80 de 1993, desde el 1 de enero de 2010 el arrendatario ceso de pagar los cánones de arrendamiento establecido en el contrato No. 031 de 1999.

CUARTO: Que se condené al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que usted señor juez evalúen y que ocasione el proceso.

QUINTO: Que se me reconozca personería.”

Con la demanda se aportaron las siguientes **pruebas**:

- 1.- Fotocopia del contrato **No. 030 del 1 de enero de 1998**, cuyo objeto es el arrendamiento del Lote **No. 29 ubicado en la carrera 50 No. 23-30**, celebrado entre la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa y la sociedad Asadero el Motorista No. 2 Ltda. (Fol. 16-18).
- 2.- Fotocopia de **Contrato Modificatorio No. 1 al Contrato de Arrendamiento No. 030-98** celebrado entre la empresa Inmobiliaria cundinamarquesa y la Sociedad Asadero el Motorista No. 2 Ltda. (Fol. 19).
- 3.- Fotocopia incompleta de Acta de cesión, endoso y traspaso contrato de arrendamiento **No. 031 de 1998** Asadero el Motorista No. 2 Ltda. (Fol. 20-21)
- 4.- Copia de certificado de existencia y representación legal de la sociedad Asadero el Motorista No. 2 Ltda., en liquidación. (Fol. 27)

CONSIDERACIONES

Competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los asuntos que conoce esta jurisdicción, normatividad que dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1.- (...)

6. **Los ejecutivos** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los **originados en los contratos celebrados por esas entidades.**”

En este sentido, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los procesos ejecutivos que tengan su origen en la siguientes situaciones: **i)** en condenas impuestas por la jurisdicción y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; **ii)** en laudos arbitrales cuando una de las partes sea una entidad estatal, **iii) aquellos que tengan su origen en los contratos celebrados por las entidades públicas.**

Respecto a esta última atribución para conocer de los procesos ejecutivos, el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra “la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa¹” señaló:

“4. Los títulos ejecutivos derivados de todos los contratos celebrados por las entidades públicas, independientemente del régimen jurídico sustancial que se le aplique a los mismos. Inicialmente, el artículo 75 de la ley 80 de 1993, le otorgó la competencia a la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las ejecuciones derivadas de los contratos estatales sometidos a dichos régimen, así: ‘el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contenciosa administrativa’. **En consecuencia, si el título ejecutivo que se pretende cobrar proviene de un contrato estatal, la**

¹ La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, 5ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R Ltda.

llamada a conocer esa pretensión será la justicia administrativa. Por su parte, el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, reiteró esa misma competencia pero la extendió, adicionalmente, a los otros contratos que celebran las entidades públicas, es decir, a todas las obligaciones que tengan el carácter de título ejecutivo y que surjan de una relación contractual pública, sean o no de la ley 80 de 1993. Así por ejemplo, todos los contratos que celebren las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud a la población, los contratos que suscriban las empresas públicas estatales o las universidades y en fin todo negocio jurídico sujetos a regímenes sustanciales especiales - , las pretensiones insatisfechas que se originen en ellos, serán ejecutables ante el juez administrativo”.

De lo anterior se colige, que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer los procesos ejecutivos originados en los contratos que celebren las entidades estatales, se encuentren o no sometidas al régimen de contratación pública contemplado en la ley 80 de 1993, excluyendo las provenientes de contratos celebrados por instituciones financieras, aseguradoras, intermediarias de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto, según los hechos narrados en la demanda, la obligación reclamada se origina en un contrato celebrado por una entidad estatal, razón por la cual esta jurisdicción es competente para conocer del asunto.

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

*“ARTÍCULO 155 COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”*

En relación con la competencia territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”*

Conforme a las normas anteriores expuestas este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado, por los siguientes motivos:

Del Título Ejecutivo.

El Consejo de Estado sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

“B. Generalidades del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

1. Título ejecutivo

Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.

Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Consagra el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Los primeros** miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo**, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”⁽²⁾.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.³

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General en los cuales establece el proceso ejecutivo en los artículos 422 y siguientes en los cuales se dispone:

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Ponente: María Elena Giraldo Gómez, auto del 5 de octubre de 2000, expediente 16868.

para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Del caso en concreto.

En el presente caso, según lo expuesto en los hechos de la demanda, se pide librar mandamiento ejecutivo a favor de la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, por la suma total de **\$213.790.594** pesos, por concepto de cánones de arrendamiento del mes de diciembre de 2009 al mes de noviembre de 2017, derivados del contrato de arrendamiento **No. 031-98 del 30 de enero de 1998** celebrado entre la Empresa Cundinamarquesa y la sociedad Asadero el Motorista Ltda., así como del Acuerdo de Pago firmado por la Beneficencia de Cundinamarca y la Sociedad Asadero el Motorista No. 2 LTDA., teniendo como codeudores al señor Felipe Parra Marín y la sociedad Parra Marín S. en C., a partir del cual, según afirma el accionante en el hecho 8 de la demanda, se fijó el canon de arrendamiento de la suma de **\$4.000.000** de pesos más IVA.

En este sentido, el título ejecutivo que se pretende hacer valer ante esta jurisdicción, es derivado de un **Contrato de Arrendamiento del lote No. 29 ubicado en la carrera 50 No. 23-30**, así como el presunto Acuerdo de pago en el cual las partes establecieron el canon de arrendamiento en la suma de **\$4.000.000** de pesos a partir del **1 de enero de 2010**, por consiguiente tiene el carácter de complejo, lo cual significa que su mérito ejecutivo proviene de multiplicidad de varios documentos y actos que en forma indubitable establezcan la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Cuando el título ejecutivo se derive de un contrato estatal, la posibilidad del reclamo judicial para su cumplimiento, se someterá a las pautas fijadas directamente por las partes contratantes, es decir, a las condiciones de cumplimiento pactadas en el respectivo contrato, como bien lo precisó la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado⁴, cuando aseguró:

*“Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, las ejecuciones aquí estudiadas en cuanto a las sentencias de esta jurisdicción y los créditos laborales **no podrán intentarse sino dentro del término señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Frente a las ejecuciones derivadas de los contratos estatales no se aplicará tal restricción y deberá estarse a las condiciones de pago señaladas en los mismos.** (Negrilla y respaldo por fuera del texto.)”*

⁴ Auto del 22 de julio de 1997, expediente S694, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo.

Por su parte, la Doctrina ha reconocido que el título ejecutivo contractual, el contratista lo integrará a la demanda acompañándola con los siguientes documentos:

- Original o copia autentica del contrato estatal, en caso de existir actas adicionales, modificaciones al contrato y en ellos conste la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarlo con la demanda.
- Copia autentica del certificado del registro presupuestal.
- Copia autentica del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello que da fe de su aprobación, en caso de ser exigibles para el contrato.
- Las actas parciales de obras, facturas, cuentas de cobros, etc.
- Cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que su suscripción lo hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autentica del acto administrativo que confirmó dicha delegación. Indicando que es absolutamente necesario, para integrar el título ejecutivo, que se acredite la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato estatal⁵.

La anterior posición doctrinal es sustentada en la decisión proferida por el Consejo de Estado en providencia del **28 de febrero de 2013**⁶, en donde, reiterando lo expuesto en providencia del 27 de enero de 2005, señaló:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”⁷

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y **den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.**”⁸ (Destacado no es del Texto).

En este sentido, los títulos ejecutivos producto de contratos estatales, además de conformarse con el cumplimiento de las condiciones pactadas en el respectivo contrato, debe acreditar los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en las cláusulas sexta y octava del contrato se indicó:

⁵ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., 5ª Edición, Pág. 69-70.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección B – MP. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO - veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013) - Radicación número: 05001-23-25-000-2010-01313-01(45236) - Actor: CENTRO LATINOAMERICANO PARA LA PEQUEÑA HIDROELECTRICA.

⁷ Pié de Página número 1 del texto citado. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

⁸ Pié de Página número 2 del texto citado. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

“SEXTA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO.- El valor del canon mensual es de Un Millón trescientos Mil Pesos m/cte. (1.300.000.00) mensuales, pagaderos dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada periodo mensual por anticipado, a los arrendadores o a su orden.”

“OCTAVA: LUGAR PARA EL PAGO.- Salvo pacto expreso entre las partes, los Arrendatarios pagarán el precio del arrendamiento en las oficinas del arrendador.”

En este orden de ideas, de conformidad con lo narrado en el libelo de demanda y las cláusulas contenidas en el contrato de arrendamiento **No. 031 de 1998**, el título ejecutivo resulta complejo el cual se debe conformar con los siguientes documentos:

- Original o copia autentica del **Contrato No. 030-98** celebrado entre la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa y la sociedad Asadero el Motorista No. 2 Ltda.
- Original o copia autentica del Contrato modificatorio No. 1 al contrato de arrendamiento **No. 030-98** celebrado entre la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa y Asadero el Motorista No. 2 Ltda., por el cual se aclaró que el número del contrato corresponde al No. 031.
- Original o copia autentica de Cesión, Endoso y Traspaso del contrato de arrendamiento **No. 031 de 1998**, entre la Inmobiliaria Cundinamarquesa y la Beneficencia de Cundinamarca.
- Original o copia autentica del Acuerdo de Pago celebrado entre las partes, al cual hace referencia el accionante en el hecho número 8 de la demanda, donde indica que a partir del **1 de enero de 2010** el canon de arrendamiento se fijó en **\$4.000.000** pesos más IVA.

Corolario de lo anterior, considera esta primera instancia que con la demanda ejecutiva la parte actora no cumplió su obligación de aportar los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo, toda vez que, adicional a que todos los documentos fueron allegados en fotocopia, observa el Despacho que el acta por la cual la Inmobiliaria Cundinamarquesa Cede, Endosa y Traspasa a la Beneficencia de Cundinamarca el contrato **No. 031 de 1998** fue aportado de forma incompleta, motivo por el cual no resulta suficiente para acreditar la cesión de los derechos derivados del contrato.

De igual manera, en el hecho 8 de la demanda se hace alusión a un Acuerdo de Pago en el cual las partes pactaron que los cánones de arrendamiento a partir del **1 de enero de 2010** serían de **\$4.000.000** pesos más IVA, sin embargo la mencionada documental no fue aportada al proceso, razón por la cual no está demostrado las obligaciones reclamadas por el demandante.

En conclusión, la Beneficencia de Cundinamarca, entidad ejecutante dentro del presente proceso ejecutivo, no aportó el título ejecutivo complejo, documento necesario para librar mandamiento de pago a su favor por los cánones de arrendamiento reclamados.

Por otra parte, la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa ha reconocido que para el trámite de los procesos ejecutivos se requiere copia autentica de los documentos, al respecto en sentencia de unificación del **28 de agosto de 2013**, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente No. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022), donde se estableció:

“No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente el original o la copia autentica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia autentica del acta bilateral, el título valor, etc. (...))” (Negrillas no son del Texto).

Téngase en cuenta que con la mencionada sentencia se pretende dar aplicación al principio constitucional de la buena fe, de lealtad procesal y acceso efectivo a la administración de justicia sobre el valor de las copias simples, sin embargo, en dicha sentencia también se establece “salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisitos de las copias auténticas”

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado en providencia del **24 de febrero de 2016**⁹, precisó:

“Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios como el de reparación directa que ahora se decide en segunda instancia, puesto que lo que se pretende en este último no es otra cosa que acreditar la configuración de la responsabilidad de la entidad pública demandada, de allí que aunque la prueba documental respectiva corresponda a un título ejecutivo o, incluso, a un título valor, sí podrá apreciarse y valorarse en cuanto hubiere sido aportada o recaudada en copia simple.” (Destaca el Despacho).

Es decir, que para el trámite del proceso ejecutivo se requiere que se aporte el título ejecutivo en original o en copia autentica.

En este mismo sentido, el Doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa” expone:

“Concretamente, en lo atinente con la autenticidad, para los efectos del juicio ejecutivo que se tramita ante la justicia administrativa, dicho requisito solo se satisface cuando los documentos que integran el título ejecutivo, se aporten en original o en copia auténtica, aún en vigencia de las nuevas previsiones del Código General del Proceso. De esta forma, los títulos de recaudo que se cobren por la vía del medio de control ejecutivo, obligatoriamente deben aportarse en original o en copia auténtica.” (Destacado fuera de texto).

En el caso concreto, el acreedor de las prestaciones surgidas con ocasión de la ejecución contractual solo puede exigir su cumplimiento vía judicial cuando acredite la existencia del título ejecutivo complejo conforme a las precisiones expuestas previamente, es decir acreditar los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, así como aportar en original o en fotocopia autentica los correspondientes documentos. En el presente asunto el ejecutante no aportó la totalidad de documentos que integran la obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se negara el mandamiento de pago.

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO - veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 88001-23-31-000-2010-00004-01(41310) - Actor: MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - Demandado: CESAR AUGUSTO JAMES BRYAN

Adicionalmente se evidencia que los documentos que pretenden constituir el título ejecutivo complejo, fueron aportados en fotocopia simple, incumpliendo con los requisitos legales.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** contra la **Sociedad ASADERO EL MOTORISTA LTDA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado **ALVEIRO VEGA ZAMUDIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.427.397 y tarjeta profesional No. 124.554 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder general obrante a folios 13 del expediente.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

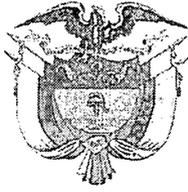
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

a.j.m.c.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
13 FEB. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 004 *edv*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00191-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARLESVI MARTINEZ CRUZ Y OTROS.
Demandado: LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.
Asunto: ACLARACIÓN Y ADICIÓN AUTO ADMISORIO.

ANTECEDENTES

Mediante auto del **9 de Octubre de 2017**, se dispuso admitir la demanda interpuesta por los señores **MARLESVI MARTINEZ CRUZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **LAURA ZARAIT CRUZ MARTÍNEZ, CLARA FRANCISCA CRUZ RODRIGUEZ, MARÍA HERMIDA RODRIGUEZ DE CRUZ e IGNACIO ALEJANDRO MARTÍNEZ CRUZ**, y se ordenó notificar a las entidades demandadas. (Fols.125-126).

El **11 de octubre de 2017**, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección y adición del auto admisorio de la demanda respecto de la fecha de presentación de la misma y de las entidades que integran la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En el artículo 285 de Código General del Proceso, determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Subraya el Despacho).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00191-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARLESVI MARTINEZ CRUZ Y OTROS.

Con fundamento en el artículo citado en precedencia, es procedente la aclaración de los autos proferidos por el juez, cuando existan frases que ofrezcan duda y se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado de la actora, pues la demanda fue presentada el **4 de agosto de 2017** y no el **17 de junio del mismo año**, motivo por el cual se procederá a aclarar la parte introductoria del auto admisorio.

2. PROCEDENCIA DE LA ADICIÓN DEL AUTO ADMISORIO.

El artículo 287 del Código General del Proceso, regula lo relacionado con la adición de las providencias judiciales. Al respecto de la norma indica:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Subrayado fuera del texto).

Observa el Despacho que en el contenido de la demanda, del poder, así como en la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial, se indica que obran como demandantes la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, en la providencia del **9 de octubre de 2017**, se omitió admitir la demanda respecto de la primera de estas entidades y por consiguiente ordenar su notificación, razón por la cual se procederá a adicionar el auto admisorio con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: SE ACLARA el auto proferido dentro del presente proceso, el día **9 de Octubre de 2017**, el cual quedara así:

“ANTECEDENTES:

*Mediante demanda presentada el **4 de agosto de 2017**, los señores **MARLESVI MARTINEZ CRUZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **LAURA ZARAIT CRUZ MARTÍNEZ, CLARA FRANCISCA CRUZ RODRIGUEZ, MARÍA HERMIDA RODRIGUEZ DE CRUZ e IGNACIO ALEJANDRO MARTÍNEZ CRUZ**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare*

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00191-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARLESVI MARTINEZ CRUZ Y OTROS.

administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION por la privación injusta de la libertad que sufrió la señora MARLESVI MARTINEZ CRUZ durante el periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 2012 y el 5 de mayo de 2015. (Fols. 1-13 del C.1).”

SEGUNDO: SE ADICIONA el auto proferido dentro del presente proceso, el día **9 de Octubre de 2017**, el cual quedara así

“(…) CONSIDERACIONES:

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio ocasionado por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

(…)

- **Parte demandada:** la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **RAMA JUDICIAL**, representada por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

(…)

RESUELVE

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
(…)”

TERCERO: En firme esta providencia dese cumplimiento a la orden proferida en auto del **7 de Octubre de 2017.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

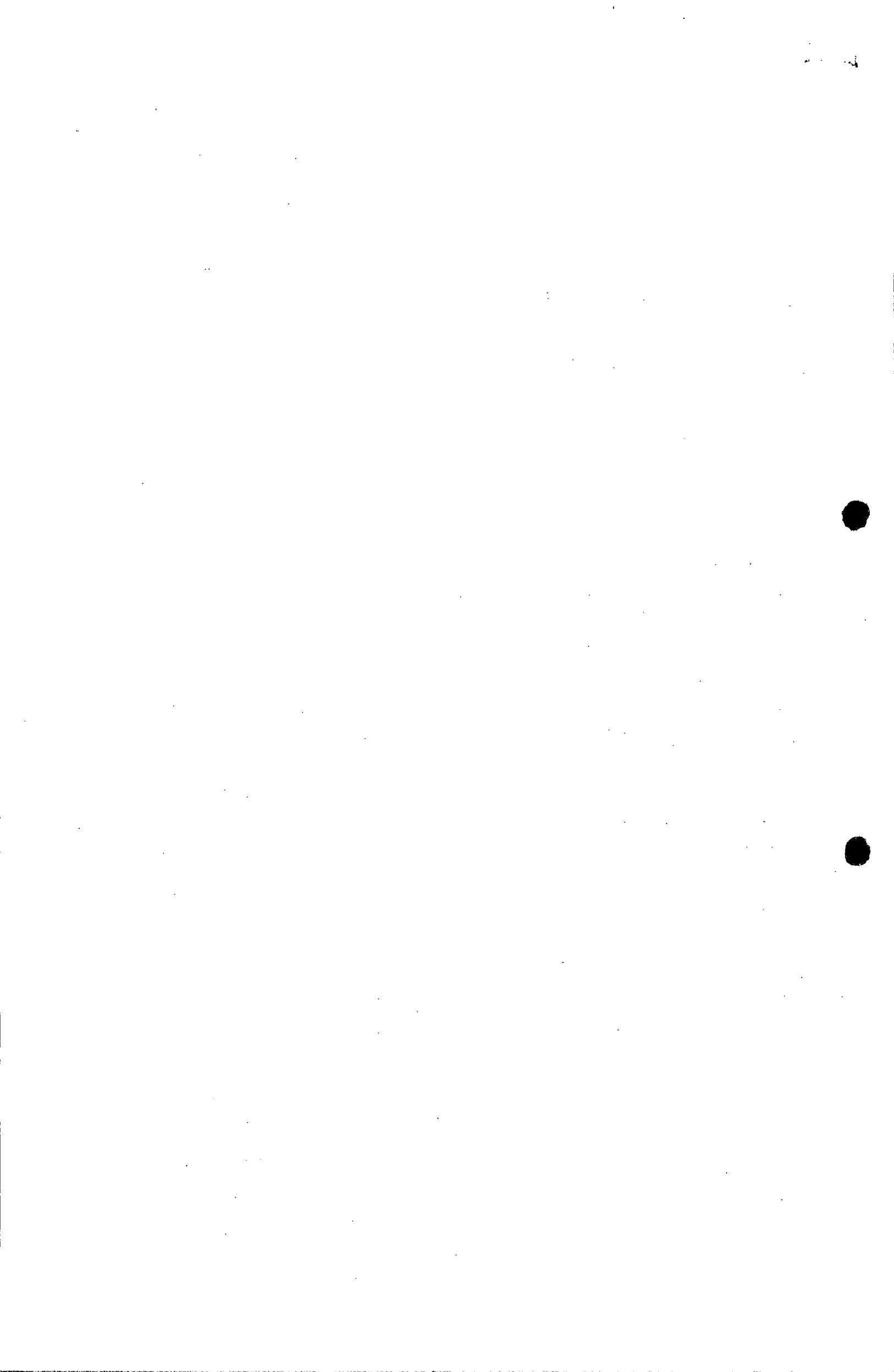
**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

13 FEB. 2018

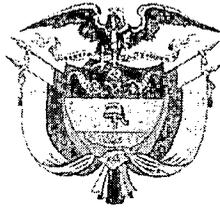
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004

EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00403-00
Medio de Control: ACCION EJECUTIVA
Demandante: NEGOCIOS OPORTUNA LTDA
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTRO
Asunto: Acepta Retiro de la demanda ejecutiva y se declara desistido el recurso interpuesto.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **8 de agosto de 2017**, el Despacho resolvió Negar el Mandamiento de Pago solicitado por la Empresa NEGOCIOS OPORTUNOS LTDA., en contra del DISTRITO CAPITAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRICTAL. (Fols. 41 a 44).
2. Mediante memoriales radicados el 11 y **14 de agosto de 2017** respectivamente, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del **8 de agosto de 2017**, por el cual el Despacho niega el mandamiento de pago solicitado. (Fols. 47 a 54).
3. Por secretaria se corre traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante. (Fol. 32).
4. Mediante memorial radicado el **29 de enero de 2018**, el apoderado de la parte ejecutante presenta Retiro de Demanda. (Fol. 57 a 60).

II. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte ejecutante, en escrito del **29 de enero de 2018**, solicita:

“(...) una vez constatado el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, se proceda a aceptar el retiro de la demanda, se ordene el descloce de los documentos aportados en la demanda y se haga entrega a la parte demandante (...)”.

Al respecto el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“**Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”. (Subrayado fuera de texto original.)*

Así las cosas, en el caso presente, dado que en auto del **8 de agosto de 2017** el Despacho resolvió Negar el Mandamiento de Pago solicitado por la Empresa Negocios Oportunos Ltda., en contra del Distrito Capital, Alcaldía Mayor de Bogotá, Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, ordenado el archivo del expediente, no se surtió la notificación de la parte ejecutada, ni del Ministerio Público, como tampoco se practicaron medidas cautelares.

De manera que el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aceptará el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos normativamente y que el apoderado que la solicita se encuentra reconocido en el proceso y el poder conferido lo faculta para tal efecto.

No obstante lo anterior, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y apelación en contra del auto del **8 de agosto de 2017**, por el cual se Negó el Mandamiento de Pago solicitado por la Empresa NEGOCIOS OPRTUNOS LTDA a cargo del DISTRITO CAPITAL, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL DISTRITAL, el Despacho entenderá que la parte enecutante desiste del recurso de reposicion y el de apelación interpuesto de forma subsidiaria, absteniéndose de resolverlos por sustracción de materia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener por **DESISTIDOS** los recursos de reposicion y el de apelacion interpuesto de manera subsidiaria, absteniéndose el Despacho de resolver el mismo por sustracción de materia, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR Por Secretaría entréguense los anexos al apoderado de la parte ejecutante, sin necesidad de desgloce. Dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

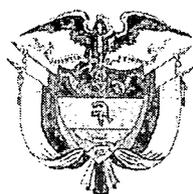
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

amgd

13 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 004
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00618-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN CARLOS GONZALEZ CASTILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Asunto: Requiere parte actora

ANTECEDENTES

Mediante providencia del **6 de febrero de 2017**, se admitió la demanda del proceso de la referencia y se ordenó notificar a las entidades demandadas y al representante del Ministerio Público como a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. (Fols. 405-406).

El **4 de octubre de 2017**, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda, mediante la cual modifica el capítulo de pruebas. Anexa cuatro traslados y seis CDs. (Fols. 453-460).

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, el Despacho se pronunciará frente a la reforma de la demanda.

1. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA

En cuanto a la reforma de la demanda el artículo 173 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante **notificación por estado** y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan **o a las pruebas**.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

***La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.**” (Resaltado por el Despacho).*

De conformidad con el artículo citado en precedencia, la parte demandante tiene la posibilidad de reformar la demanda por una sola vez, respecto de las pretensiones, las partes, los hechos

o las pruebas; de igual manera, el artículo en mención establece que el Juez podrá disponer que el demandante integre en un solo documento la reforma con la demanda.

2. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con siguientes consideraciones:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **6 de febrero de 2017**. (Fols. 405-406).
- b) La notificación a la Entidad demandada y a los intervinientes se realizó el **29 de junio de 2017**.
- c) Para presentar la reforma la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) El término de los 55 días culminó el **20 de septiembre de 2017**, razón por la cual se tiene hasta el **4 de octubre del mismo año**, para presentar la reforma de la demanda.
- e) La parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, el **4 de octubre de 2017**. En consecuencia, la solicitud fue presentada oportunamente.

Ahora bien, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó el escrito de la reforma sin integrar la demanda, razón por la cual y para una mejor gestión documental, previo a admitirla, se requerirá al apoderado de la parte actora, a fin de que integre en un solo documento la demanda y su reforma, lo cual deberá llegar al Despacho en el respectivo CD contentivo del archivo en formato PDF y Word, además deberá allegar los respectivos traslados del documento integrado y proceder a foliar los respectivos traslados, lo cual es requisito indispensable para el trámite de la notificación.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, para dentro de los diez (10) días siguientes, integre en un solo documento la demanda y su reforma, allegando el respectivo CD, así como los traslados debidamente foliados.

SEGUNDO: Una vez, el apoderado de la parte actora de cumplimiento al ordinal anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

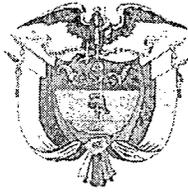
EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

13 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 004
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Doce (12) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00148-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANTONIO SANCHEZ VASQUEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL.
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE- ORDENA ARCHIVAR

ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **8 de Agosto de 2017**, este despacho, dispuso rechazar la demanda por caducidad de la acción. (Fol.80)
2. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión del **8 de agosto de 2017**. (Fols.83-120).
3. En proveído del **25 de septiembre de 2017**, se concedió el recurso interpuesto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera. (Fol. 122).
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección B, en providencia del **15 de Noviembre de 2017**, confirma el auto del **8 de Agosto de 2016**. (Fols. 128-131).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que mediante auto del **15 de Noviembre de 2017** proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B, se dispuso confirmar la decisión del auto de **8 de Agosto de 2017** proferida por este despacho, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá el archivo del mismo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B, en providencia datada el **15 de Noviembre de 2016**, mediante la cual se **CONFIRMO** lo dispuesto en auto del **8 de agosto de 2017**.

SEGUNDO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

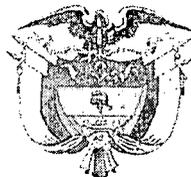
13 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004 *dv*

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. Doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00155-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JAIDER LUIS MAURIS MORENO Y OTROS.
Demandado: RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **22 de junio de 2017**, los señores **JAIDER LUIS MAURIS MORENO**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **LEANDRO JOSÉ MAURIS LARA**; e igualmente los señores **MARTHA ISABEL LARA VILORIA**, **YENIS MORENO SÁNCHEZ**, **DEIMER LUIS MAURIS MORENO** y **WALDERIS MAURIS MARTÍNEZ**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de la privación injusta de la libertad del señor Jaider Luis Mauris Moreno, por espacio de seis (6) meses, veinticuatro (24) días. (Fols. 79-88).

En constancia secretarial del **6 de febrero de 2018** se informa que debido al traslado y movimiento de expedientes por el cambio de sede de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el auto del **22 de agosto de 2017**, no fue notificado por estado. (Fol. 96).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el auto calendarado **22 de agosto de 2017**, no fue notificado en debida forma, se procederá a proferir nuevamente auto admisorio de la demanda, el cual deberá notificarse por estado, a fin de evitar futuras nulidades procesales.

Así las cosas, entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a Entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador fue ocasionado por parte de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

Conciliación. El apoderado de la parte demandante acreditó en debida forma, haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, aportando certificación emitida por la Procuradora 86 Judicial I para asuntos administrativos, (Fls. 11-12), en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita **12 de mayo de 2017.**

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente medio de control de Reparación Directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir desde el día **10 de diciembre de 2015**, pues el día anterior quedó ejecutoriada la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en segunda instancia, mediante la cual se resolvió absolver al señor Jaider Luis Mauris Moreno del delito de homicidio agravado,

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el día **10 de diciembre de 2017**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de febrero de 2017**, esto es faltando nueve (9) meses y veintitrés (23) días, para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como ésta se celebró **12 de mayo de 2017**, declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término comenzó a correr a partir del día siguiente, léase **13 de mayo de 2017**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **19 de marzo de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **22 de junio 2017**, por tanto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Jaider Luis Mauris Moreno

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** los señores **JAIDER LUIS MAURIS MORENO**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **LEANDRO JOSÉ MAURIS LARA**; e igualmente los mayores de edad **MARTHA ISABEL LARA VILORIA, YENIS MORENO SÁNCHEZ, DEIMER LUIS MAURIS MORENO y WALDERIS MAURIS MARTÍNEZ**.
- **Parte demandada:** La **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **JAIDER LUIS MAURIS MORENO**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **LEANDRO JOSÉ MAURIS LARA**; e igualmente los mayores de edad **MARTHA ISABEL LARA VILORIA, YENIS MORENO SÁNCHEZ, DEIMER LUIS MAURIS MORENO y WALDERIS MAURIS MARTÍNEZ**. Por Secretaría NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 87 del cuaderno principal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a **LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

SEXO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Hubeimar Reyes Salazar, quien obra como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1-2 y 4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

13 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

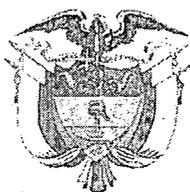
No. 204 eA

EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00259 00
ACCIÓN : CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: UNION TEMPORAL SAN CRISTOBAL 2014
CONVOCADO: SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ Y EL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA EN LIQUIDACIÓN.

Remitido el presente acuerdo conciliatorio por la PROCURADURÍA CINCUENTA (50) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y una vez aportado los documentos requeridos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1.991, 30 del Decreto Reglamentario 171 de 1.993 y 105 de la ley 446 de 1998, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de esta Conciliación Prejudicial

I. ANTECEDENTES.

La UNION TEMPORAL SAN CRISTOBAL 2014, a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría General de la Nación el 24 de mayo de 2017, solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se dé cumplimiento al pago de la suma equivalente a \$ 260.298.751.00 que con ocasión a la Liquidación Bilateral efectuada al Contrato 0863 de 2014, por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. -en liquidación-, le fue reconocido a su favor, de conformidad a lo establecido en ella por el Supervisor del contrato:

“ El supervisor y/o el interventor según el caso, deja constancia que el contratista cumplió con el objeto del contrato y con las obligaciones establecidas en el mismo en términos de calidad, tiempo y oportunidad; así como, con sus obligaciones al sistema de seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) y los aportes parafiscales (Sena, ICBF, y Cajas de Compensación) El valor a cancelar a favor del contratista, obedece al suministro, instalación y puesta en marcha del equipo principal de la red contra incendios.

Conforme lo señala la Resolución No. 022 y la 030 de 2017, la presente liquidación se pagara de la siguiente manera: con recursos de la vigencia 2016 la suma de ciento sesenta y nueve millones novecientos ochenta y seis mil ochocientos trece pesos moneda corriente (\$169.986.813.00); y con recursos de la vigencia 2014 la suma de noventa millones trescientos once mil novecientos treinta y ocho pesos moneda corriente (\$90.311.938.00); estos últimos se encuentran en pasivos exigibles. Con la firma de la presente acta las partes se declaran a paz y salvo por

¹ Ver folio 1 del expediente.

todo concepto y por lo tanto no se efectuara ninguna reclamación de tipo judicial o extrajudicial.

De conformidad a los siguientes;

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

“Primero : el fondo de vigilancia y seguridad de Bogotá D.C. hoy- en liquidación- celebraron con la solicitante sociedad Unión Temporal San Cristóbal 2014, el contrato de obra pública No. 0863-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, cuyo objeto fue “contratar las obras requeridas para el ajuste a la norma de la red contra incendios, protección humana y el suministro de instalación del cableado estructurado de la Casa de Justicia de San Cristóbal Sur” de conformidad con los requisitos y especificaciones indicados en los pliegos de condiciones de la licitación, indicados en los pliegos de condiciones de la licitación, planos y/o especificaciones de construcción y bajo las condiciones estipuladas en dicho contrato.

Segundo: el valor del referido contrato fue por la suma de setecientos tres millones novecientos siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos M/Cte (\$703.907.345.00), que se pagaría mediante un anticipo del 30% y amortización del anticipo mediante actas mensuales de obra y se ejecutaría en un plazo de tres (3) meses, el cual tuvo como fecha de inicio el 20 de enero de 2015, según consta en el acta inicio firmada por las partes.

Tercero: No obstante, al referido contrato se le hizo otro si, modificando el término ampliándolo en dos (2) meses más, arrojando una vigencia por un plazo total de cinco (5) meses y un valor de OCHOCIENTOS SETENTA TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$873.894.158.00)

Cuarto: El referido contrato fue liquidado definitivamente con fecha 20 de febrero de 2017, tal como consta en el acta suscrita entre las partes sin que hubiese existido polémica al respecto y en el que se consiga por parte de la supervisión lo siguiente:

“ El supervisor y/o el interventor según el caso, deja constancia que el contratista cumplió con el objeto del contrato y con las obligaciones establecidas en el mismo en términos de calidad, tiempo y oportunidad; así como, con sus obligaciones al sistema de seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) y los aportes parafiscales (Sena, ICBF, y Cajas de Compensación) El valor a cancelar a favor del contratista, obedece al suministro, instalación y puesta en marcha del equipo principal de la red contra incendios.

Conforme lo señala la Resolución No. 022 y la 030 de 2017, la presente liquidación se pagara de la siguiente manera: con recursos de la vigencia 2016 la suma de ciento sesenta y nueve millones novecientos ochenta y seis mil ochocientos trece pesos moneda corriente (\$169.986.813.00); y con recursos de la vigencia 2014 la suma de noventa millones trescientos once mil novecientos treinta y ocho pesos moneda corriente (\$90.311.938.00); estos últimos se encuentran en pasivos exigibles. Con la firma de la presente acta las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto y por lo tanto no se efectuara ninguna reclamación de tipo judicial o extrajudicial.

Séptimo: A la fecha no ha sido posible que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. hoy en liquidación y/o la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá cancelen las sumas reconocidas en el acta de liquidación que fueron facturados y por ende, su impacto en el equilibrio financiero del control, lo cual ha motivado que la UNION TEMPORAL SAN CRISTOBAL 2014, pretende iniciar proceso ejecutivo contractual.

Octavo: En resumen la Unión Temporal San Cristóbal 2014 cumpla debidamente sus obligaciones contractuales ejecutando la obra correspondiente mientras que la administración representada por el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., hoy en liquidación y/o la SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD; CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ incumplieron por su parte con los compromisos registrados en el acta de liquidación bilateral, al no haber cancelado hasta la fecha el valor acordado y previamente facturado, adeudándosele el monto descrito en los hechos anteriores el cual debe ser pagado debidamente junto con sus intereses moratorios y corrección monetaria para efecto de guardar el debido equilibrio financiero del contrato (...)

III. DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO

3.1 Para acreditar la legitimación en la causa se aportó:

- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte convocante (Fol. 97 a 98).
- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar, y las previstas en el artículo 73 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 parte convocada Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación. (Fol. 107 a 110)
- Poderes para actuar, en especial las de conciliar y transigir conforme a los lineamientos adoptados por el Comité Interno de Conciliación, de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, parte convocada Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C. (Fol. 111 a 121 y 122 a 132)

3.2 Documentos

- Copia del Contrato de Obra No. 0863 -2014, celebrado entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C.-En Liquidación- y Unión Temporal San Cristóbal 2014. (Fol. 22 a 28)
- Copia del Acta de Inicio de Ejecución del Contrato No. 0863-2014, en la que se indica como fecha de inicio el 20/01/2015 y de terminación 19/04/2015, suscrita por el supervisor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C.-En Liquidación- y el contratista Unión Temporal San Cristóbal 2014 (Fol. 29)
- Copia del Otro Sí aclaratorio No. 1 del 15 de enero de 2015 hecho al Contrato de Obra No. 0863 -2014, celebrado entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C.-En Liquidación- y Unión Temporal San Cristóbal 2014 (Fol. 30 a 32)
- Copia del Otro Sí No.2 por el cual se prorroga el plazo contractual del Contrato de Obra No. 0863 -2014, celebrado entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C.-En Liquidación- y Unión Temporal San Cristóbal 2014. (Fol. 33 a 34)
- Copia del Acta de Liquidación efectuada al Contrato de Obra No. 0863 -2014, celebrado entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C.-En Liquidación- y Unión Temporal San Cristóbal 2014 (Fol. 35 a 36)
- Copia de la Relación de Pagos realizados al Contrato de Obra No 0863 -2014. (Fol. 37)
- Copia de la Resolución No 030 del 20 de febrero de 2017, mediante la cual se modifica la Resolución No. 022 del 21 de diciembre de 2016 y por la cual se reconoce y ordena pagar a favor de la Unión Temporal San Cristóbal 2014 la suma de 185.974.726.00, por concepto de suministro, instalación, y puesta en funcionamiento de la bomba del sistema de la red contra incendios de la Casa de Justicia San Cristóbal Sur. (Fol. 38 a 40)

- Copia del Oficio No. 00007-201700433- FVS, con el que el Secretario de Gestión Institucional, envía a la Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá el Proyecto de Resolución por medio de la cual se autoriza el pago de una cuenta del contrato No 0863 de 2014, suscrito con la Unión Temporal San Cristóbal 2014. (Fol. 41 a 42).
- Copia del Oficio No 00007-2016601118- FVS, con el que el Jefe Oficina Asesora Jurídica, responde solicitud elevada por el Representante Legal de la Unión Temporal San Cristóbal 2014. (Fol. 43 a 44)
- Copia relación de pagos elevados por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C., al Contrato de Obra No. 0863 - 2014. (Fol. 47)
- Copias de las Ordenes de Pago No 1898, 3049, 3050, 4506, 6057 y 6058 del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C., a la Unión Temporal San Cristóbal 2014, dentro del CONTRATO DE OBRA No.0863 - 2014. (Fol. 48 a 53).
- Copia de las Facturas de Venta Nos. 0017, 0019 y 0020 proferidas por la Unión Temporal San Cristóbal 2014 al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C.(Fol. 54 a 56)
- Copia del Oficio No. 00007-201700380 — FVS por el cual se devuelven las facturas de venta Nos. 0017, 0019 y 0020 (Fol. 57)
- Copia de la Póliza de Seguro de cumplimiento del contrato, buen manejo y correcta inversión del anticipo, pago de salarios y prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, estabilidad y calidad de laboral y calidad del servicio No 15-44-101139854 del 06 de enero de 2015. (Fol. 58 a 62)
- Copia del Anexo 1 de la Póliza de Seguro de cumplimiento entidad estatal No. 1544-101139854 de 28 de abril de 2015. (Fol. 63 a 65)
- Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual 1540101033707 del 28 de abril de 2015. (Fol. 66 a 67)
- Copia del Acuerdo 637 del 31 de marzo de 2016, mediante el cual se crean el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se modifica parcialmente el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y se dictan otras disposiciones. (Fol. 68 a 75)
- Copia del Decreto 409 del 30 de septiembre de 2016, por medio del cual se hace efectiva la supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones (Fol. 76 a 96)

IV. ACUERDO CONCILIATORIO.

El 18 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte solicitante UNIÓN TEMPORAL SAN CRISTÓBAL 2014 y las entidades convocadas FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA EN LIQUIDACIÓN y SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTA, ambas representadas por medio de apoderados judiciales, una vez aplazadas por acuerdo de las partes audiencias celebradas el 27 de julio de 2017, y 30 de agosto de 2017, ante solicitud de prórroga por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación, y solicitud de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá para efectuarse nuevamente estudio por el comité a fin de presentar nueva propuesta conciliatoria o mantenerse en los argumentos de la ya presentada.

En la cual se logra acuerdo conciliatorio, bajo las siguientes precisiones:

(...)Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

(...) La suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, certifica que se efectuó el estudio y análisis con referencia a la decisión del Comité de Conciliación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación llevada a cabo el 4 de octubre de 2017, con el objeto de estudiar la solicitud de Conciliación Prejudicial planteada por la Unión Temporal San Cristóbal 2014 referente al cumplimiento y liquidación del Contrato No 863 de 2014 que suscribió con el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá ante la Procuraduría 50 Judicial para asuntos Administrativos Il., expediente NO 143-2017.

Se decidió y aprobó por parte del Comité de Conciliación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación que el acta de liquidación bilateral entre las partes el día 20 de febrero de 2017, debe ser revisada y ajustada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

"a) El apéndice 10 del contrato, denominado "Antecedentes del Proceso y Características de Ejecución, en su numeral 3. I "Etapa Previa", señalaba: "En el evento que durante la ejecución del contrato, sea necesario realizar adecuaciones y/o modificaciones en obra que impliquen soluciones de diseño, las mismas estarán a cargo y bajo responsabilidad del contratista de obra" "Las modificaciones de diseños realizadas por el Contratista, deberán ser revisadas y aprobadas por parte del Interventor y no generaran costos adicionales para el Fondo. El costo y trámite debe ser asumido por el Contratista dentro de los costos Indirectos del contrato a realizar".

Al haberse reconocido la suma de \$185.974.726, 00 por concepto de declaración de imprevistos en el Acta de Liquidación Bilateral suscrito entre las partes, se podría incurrir en un detrimento patrimonial, al no descontar en la liquidación en comento, la suma de \$31.784.000, 00, que fueron cancelados en su momento al contratista, cuando los diseños fueron modificados en la ejecución del contrato. (Luego el costo de la actividad realizada estaba a cargo del contratista) en atención, a la situación aquí expuesta, el Área de Infraestructura del FVSL, elaboró un balance financiero que hace parte integral de esta certificación, donde se determinó el valor económico a conciliar, el cual corresponde a la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 228.514.751) y aprobado por el Comité de Conciliación del FVSL, en la presente sesión.

Con base, en lo anterior, se dejará sin efectos el acta de liquidación suscrita el 20 de febrero de 2017, como las Resoluciones NO 22 de 2016 y 30 de 2017, expedidas por la Gerencia del FVSL, esto es, mediante la Revocatoria de los mismos.

Una vez, avalado el acuerdo surgido en la sesión de fecha 4 de octubre de 2017 del Comité de Conciliación del FVSL, se procederá a suscribir la nueva acta de liquidación bilateral del contrato 863 de 2014 y el trámite respectivo para el pago de la misma de acuerdo con lo establecido por el Decreto 527 del 29 de septiembre de 2017, que modifica el Decreto 409 de 2016. Expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C, que, de aprobarse la conciliación por parte de la Jurisdicción Administrativa, se efectuará el pago dentro de los (90) días siguientes a la misma. La anterior constancia de la Secretaría del Comité de Conciliación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, se expide el día 2 de octubre de 2017

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

La suscrita Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia, que certifica que en atención a la solicitud de reconsideración elevada por la Procuradora 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, en sesión del día 28 de septiembre de 2017, se estudió y votó la ficha técnica de conciliación No. 28, relacionada con la conciliación que debe surtirse dentro de la Audiencia de que trata el inciso el Art 161 de la Ley 1437 presentada por la UNION TEMPORAL SAN CRISTOBAL 2014, en la cual pretende la convocante se dé cumplimiento a la liquidación del contrato 863 de 2014 celebrado entre El Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y la Unión Temporal San Cristóbal 2014; y como consecuencia se proceda a efectuar el pago de los reconocimientos efectuados mediante la liquidación bilateral del contrato suscrita entre las partes el día 20 de febrero de 2017.

Una vez sometida a consideración la ficha de conciliación, se decidió por parte de los miembros del Comité no presentar y no aceptar fórmula conciliatoria, toda vez que no le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia; no obstante lo anterior, respecto al pago se decide que el mismo se realizara conforme lo establece el Decreto que prórroga el plazo de liquidación del FVSL y determina el pago de las obligaciones a cargo del FVSL por parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

De acuerdo con lo decidido por los miembros del Comité de Conciliación, se aporta con la presente, el Decreto 517 de 20 de septiembre de 2017 "Por el cual se modifica el Decreto Distrital 409 de 2016 mediante el cual se hace efectiva la supresión del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones. La anterior certificación de la secretaria del Comité de conciliación de la Secretaria Distrital de seguridad, convivencia y justicia se expide a los 17 días del mes de octubre.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante Doctor Ricardo ANTONIO GOMEZ DURAN para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

Aceptamos las condiciones y los términos en que se plantea el pago de lo adeudado.
(...)"

Así las cosas, de la lectura del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, concluye la Procuradora Cincuenta Judicial II para Asuntos Administrativos, lo siguiente:

"(...) La procuradora judicial, en atención al pronunciamiento expuesto por parte del señor apoderado de la parte convocada SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTA, en el sentido de no tener ánimo conciliatorio, esta Agencia del Ministerio Público, encuentra que NO hay acuerdo conciliatorio entre las partes en el presente audiencia, razón por la cual se declara FALLIDA la presente audiencia de conciliación con respecto de ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Procuradora Judicial, considera que el acuerdo configurado entre la entidad convocada FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA EN LIQUIDACION y la parte convocante por el valor de DOSCIENTOS VEINTOCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$228.514.751), contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; en consecuencia se decide declarar que existe ánimo conciliatorio,

bajo los parámetros expuestos con anterioridad por el apoderado de la entidad convocada.

La presente conciliación reúne los siguiente requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art 61, ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art 59, ley 23 de 1991 y 70 , ley 446 de 1998; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...)

En estas circunstancias, se da por concluida la diligencia tramitada ante la Procuraduría Cincuenta Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual remitió el acta de aprobación de la conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho, por reparto realizado el 27 de octubre de 2017. (Fol. 176 del C.1).

El Despacho aclara que en lo correspondiente a la constancia de remisión de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como requisito de conciliación extrajudicial, pese a no existir documento por el cual se certifique su cumplimiento, del Análisis de la Solicitud de Conciliación que efectuó la Procuraduría General de la Nación, visible a folio 1, se constata que este requisito fue acreditado por parte de la parte convocante UNIÓN TEMPORAL SAN CRISTÓBAL 2014. De manera que el Despacho de conformidad a ello, y dado que la Procuraduría General de la Nación es quien dentro de su competencia quien certifica el cumplimiento o no de los requisitos para conocer de las solicitudes de las conciliaciones extrajudiciales puestas en su conocimiento, así este Despacho lo avalara.

V. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse en primer lugar sobre la competencia para aprobar e improbar conciliaciones, a renglón seguido, hará algunas precisiones referidas a aspectos generales de la conciliación prejudicial, y finalmente emitirá una decisión de fondo respecto del caso en concreto.

1. DE LA COMPETENCIA PARA APROBAR E IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, consagra:

*“Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.
El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlo, sólo si el auto imprueba el acuerdo.”*

Conforme lo anterior, este juzgado es competente para aprobar o improbar acuerdos conciliatorios de conformidad con el inciso primero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

2. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La conciliación prejudicial, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1.991 y 640 de 2.001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante las acciones previstas en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, iindican las normas en mención:

La Ley 446 de 1998 en su artículo 64 contempla:

“Artículo 64. Definición. *La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

Así mismo el artículo 65 de la misma legislación contempla los asuntos conciliables en los siguientes términos:

“Artículo 65. Asuntos conciliables. *Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimientos y aquellos que expresamente determine la ley.”*

De otra parte, la Ley 640 de 2001, regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, la cual en su artículo 3º estipuló las clases de conciliación existentes, dividiéndolas en judiciales y prejudiciales, esta última haciendo referencia a la conciliación extrajudicial ya regulada por la Ley 23 de 1991.

“Artículo 3. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Así, conforme con la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos, con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de cosa juzgada (artículos 60 y 61 Ley 640 de 2001, y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, es claro que debe verificarse si la conciliación de la cual se solicita aprobación, se ajusta a la normatividad que la regula.

3. SUPUESTOS PARA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado² en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- a. La debida representación de las personas que concilian.

² Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS.

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

VI. DEL CASO CONCRETO

1 RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y SU CAPACIDAD.

Se constata por el Despacho que las partes convocante y convocadas actuaron a través de apoderados a quienes les fueron otorgados poderes debidamente conferidos, con facultades para su representación y defensa, así:

- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte convocante UNIÓN TEMPORAL SAN CRISTÓBAL 2014 (Fol. 97 a 98).
- Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar, y las previstas en el artículo 73 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 parte convocada FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN. (Fol. 107 a 110)
- Poderes para actuar, en especial las de conciliar y transigir conforme a los lineamientos adoptados por el Comité Interno de Conciliación, de conformidad a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, parte convocada SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ D.C. (Fol. 111 a 121 y 122 a 132)

2 RESPECTO DE LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO.

La UNIÓN TEMPORAL SAN CRISTÓBAL 2014, formuló pretensiones económicas propias del medio de control de controversias contractuales, al solicitar dar cumplimiento al pago de la suma equivalente a \$ 260.298.751.00 que con ocasión a la Liquidación Bilateral efectuada al Contrato 0863 de 2014, por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. -en liquidación-, le fue reconocido a su favor, al haber dado cumplimiento idóneo del objeto contractual celebrado, según lo descrito por el Supervisor del contrato.

Lo cual fue aprobado por la Procuradora Cincuenta Judicial II para Asuntos Administrativos, quien dispuso configurado acuerdo únicamente entre las entidades Unión Temporal San Cristóbal 2014 y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. -en liquidación-, por la suma de \$228.514.751, al tratarse de una controversia contractual, de contenido patrimonial con obligaciones claras, expresas e exigibles.

Declarándose FALLIDA la audiencia de conciliación con respecto a la parte convocada SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA y JUSTICIA DE BOGOTA, al existir ánimo y por tanto acuerdo conciliatorio entre las partes.

De manera que el análisis respecto del acuerdo conciliatorio al que llegaron las entidades UNIÓN TEMPORAL SAN CRISTÓBAL 2014 y la parte convocada FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACIÓN, es claro que se trata de una controversia de contenido patrimonial susceptible de conciliación. (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. RESPECTO DE LA CADUCIDAD.

Conforme a lo expuesto en el numeral anterior, se deduce que lo que se pretende conciliar tuvo su origen en una "situación contractual", surgida con ocasión al Contrato 0863 de 2014, cuya liquidación bilateral es propia de las etapas del proceso contractual, en donde las partes verifican la ejecución del contrato y así el estado económico en que quedó la relación negocial, según lo consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De manera que al existir liquidación bilateral, suscrita por las partes (Unión Temporal San Cristóbal 2014 y el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. -en liquidación-), del Contrato No. 0863-2014, el **20 de febrero de 2017**, será a partir de esta fecha frente la cual el Despacho efectuara la contabilización de los términos de la caducidad del medio de control de Controversias Contractuales.

Dicho lo anterior, es pertinente hacer mención a la caducidad, consagrada en el artículo 164 – literal j) numeral iii) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, el término para instaurar la demanda relativas a contratos el termino será de dos (2) años, que serán contados a partir del día siguiente de la firma del acta de liquidación bilateral, al señalar la norma:

(...)j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta."

(Resaltado fuera del texto original).

Pues bien, en el *sub examine* el **20 de febrero de 2017**, las partes suscriben liquidación bilateral del Contrato No. 0863-2014. De manera que el termino de caducidad del medio de control de Controversias Contractuales de dos (2) años, empezaron a correr a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación, teniendo el actor hasta el **21 de febrero de 2019** para impetrar la respectiva acción.

Ahora bien, el **24 de mayo de 2017**, el convocante presento solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, dentro del término y por la cual se surte audiencia de conciliación el **18 de octubre de 2017**, según constancia expedida por la Procuraduría.

Así las cosas, la acción mantiene su eficacia, como quiera que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, al encontrarse aun en termino para presentarse la acción de controversias contractuales, como quiera que el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 – literal j) numeral v) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aún no ha vencido.

Por estas razones el Despacho no encuentra vicios en la conciliación por causa de la caducidad de la acción.

4. RESPECTO A LA INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Se procede a analizar si la conciliación efectuada entre las partes UNIÓN TEMPORAL SAN CRISTÓBAL 2014 y el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACION resulta lesiva para los intereses patrimoniales de la entidad FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACION, a la luz de lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998.

Observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses de la entidad convocada, toda vez que la conciliación efectuada entre las partes UNIÓN TEMPORAL SAN CRISTÓBAL 2014 y el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ EN LIQUIDACION se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan dar cumplimiento al pago de la suma equivalente a \$ 228.514.751 y no de la suma equivalente a \$ 260.298.751.00, que podría ser configurativo en un detrimento patrimonial de la entidad, como quiera que según acta de Comité de Conciliación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, al aprobar la conciliación señalo:

“Se decidió y aprobó por parte del Comité de Conciliación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación que el acta de liquidación bilateral entre las partes el día 20 de febrero de 2017, debe ser revisada y ajustada, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

“a) El apéndice 10 del contrato, denominado "Antecedentes del Proceso y Características de Ejecución, en su numeral 3. I "Etapa Previa", señalaba: "En el evento que durante la ejecución del contrato, sea necesario realizar adecuaciones y/o modificaciones en obra que impliquen soluciones de diseño, las mismas estarán a cargo y bajo responsabilidad del contratista de obra" "Las modificaciones de diseños realizadas por el Contratista, deberán ser revisadas y aprobadas por parte del Interventor y no generaran costos adicionales para el Fondo. El costo y trámite debe ser asumido por el Contratista dentro de los costos Indirectos del contrato a realizar”.

Al haberse reconocido la suma de \$185.974.726, 00 por concepto de declaración de imprevistos en el Acta de Liquidación Bilateral suscrito entre las partes, se podría incurrir en un detrimento patrimonial, al no descontar en la liquidación en comento, la suma de \$31.784.000, 00, que fueron cancelados en su momento al contratista, cuando los diseños fueron modificados en la ejecución del contrato. (Luego el costo de la actividad realizada estaba a cargo del contratista) en atención, a la situación aquí expuesta, el Área de Infraestructura del FVSL, elaboró un balance financiero que hace parte integral de esta certificación, donde se determinó el valor económico a conciliar, el cual corresponde a la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 228.514.751) y aprobado por el Comité de Conciliación del FVSL, en la presente sesión.

Con base, en lo anterior, se dejará sin efectos el acta de liquidación suscrita el 20 de febrero de 2017, como las Resoluciones NO 22 de 2016 y 30 de 2017, expedidas por la Gerencia del FVSL, esto es, mediante la Revocatoria de los mismos.

Una vez, avalado el acuerdo surgido en la sesión de fecha 4 de octubre de 2017 del Comité de Conciliación del FVSL, se procederá a suscribir la nueva acta de liquidación bilateral del contrato 863 de 2014 y el trámite respectivo para el pago de la misma de acuerdo con lo establecido por el Decreto 527 del 29 de septiembre de 2017, que modifica el Decreto 409 de 2016. Expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C, que, de

aprobarse la conciliación por parte de la Jurisdicción Administrativa, se efectuará el pago dentro de los (90) días siguientes a la misma. La anterior constancia de la Secretaría del Comité de Conciliación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en Liquidación, se expide el día 2 de octubre de 2017 “(...)

Así las cosas, se reconoce de manera idónea con ocasión a la Liquidación Bilateral efectuada al Contrato 0863 de 2014, por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. -en liquidación-, a favor de la UNIÓN TEMPORAL SAN CRISTÓBAL 2014, en su calidad de contratista, el pago de la suma equivalente a \$ 228.514.751, al haberse dado cumplimiento al objeto del contrato y así de las obligaciones establecidas en el mismo en los términos de calidad, tiempo y oportunidad; así como, de sus obligaciones al sistema de seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) y los aportes parafiscales (Sena, ICBF, y Cajas de Compensación) de conformidad a lo establecido en ella por el Supervisor del contrato, una vez efectuados los descuentos correspondientes a los valores propios del contratista.

En este orden de ideas, el objeto de la conciliación cumple con el propósito de proteger el patrimonio del estado, pues evita la interposición de una demanda contra la entidad, que resultaría más onerosa por los gastos que ella implica, además por cuanto la entidad no puede enriquecerse sin justa causa condición está vedada para una entidad de la Administración Pública.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite prejudicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, además teniendo en cuenta que es de contenido patrimonial y es susceptible de conciliación.

6. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con el mandato del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que impone para que el acuerdo sea aprobado, que su contenido sea legal, que la acción no se encuentre caducada y que no sea lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad, todo ello sustentado con suficiente acervo probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, el presente asunto, cumple a cabalidad con los postulados normativos, fácticos y se encuentra suficientemente soportado teniendo en cuenta que obra entre otros documentos:

- Copia del Contrato de Obra No. 0863 -2014, celebrado entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C.-En Liquidación- y Unión Temporal San Cristóbal 2014. (Fol. 22 a 28) y
- Copia del Acta de Liquidación efectuada al Contrato de Obra No. 0863 -2014, celebrado entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D.C.-En Liquidación- y Unión Temporal San Cristóbal 2014 (Fol. 35 a 36)

Así como el acta del Comité de Conciliación del 2 de octubre de 2017, visible a folio 138 a 139, del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACION, en la cual consta el ánimo conciliatorio de la entidad, previo a llevarse a cabo la modificación e aclaración

correspondiente respecto al valor a reconocerse en liquidación bilateral a favor del contratista UNIÓN TEMPORAL SAN CRISTÓBAL 2014.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, razón por la cual está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes UNIÓN TEMPORAL SAN CRISTÓBAL 2014 y FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACION.

De conformidad con el precepto citado y de acuerdo con el análisis antes efectuado podemos determinar que el acuerdo sometido a nuestro escrutinio, cumple con los parámetros fijados para su aprobación, como quiera que con ella se busca concertar prestaciones económicas derivadas de la existencia de una situación legítima y concreta, que hace imperativo su aprobación teniendo en cuenta que se trata de prestaciones económicas cuyos efectos son pasibles de conciliar.

En virtud de lo anterior y dado que el presente acuerdo tiene como finalidad reconocerse con ocasión a la Liquidación Bilateral efectuada al Contrato 0863 de 2014, por parte del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. -en liquidación-, a favor de la UNIÓN TEMPORAL SAN CRISTÓBAL 2014, en su calidad de contratista, el pago de la suma equivalente a \$ 228.514.751, al haberse dado cumplimiento al objeto del contrato y así de las obligaciones establecidas en el mismo en los términos de calidad, tiempo y oportunidad; así como, de sus obligaciones al sistema de seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) y los aportes parafiscales (Sena, ICBF, y Cajas de Compensación) de conformidad a lo establecido en ella por el Supervisor del contrato, se observa *prima facie*, que no hay fundamento para improbar el acuerdo conciliatorio celebrado, por cuanto no existe impedimento legal que impida el reconocimiento de asuntos económicos derivados de un contrato, más aun, cuando se encuentra que existe una orden impartida del comité de conciliación de la entidad convocada de conciliar el asunto, en la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 228.514.751), una vez se deje sin efectos el acta de liquidación suscrita el 20 de febrero de 2017, y las Resoluciones No. 22 de 2016 y 30 de 2017, mediante su revocatoria y una vez se suscriba nueva acta de liquidación bilateral del contrato 863 de 2014 y el trámite respectivo para su pago de acuerdo con lo establecido por el Decreto 527 del 29 de septiembre de 2017, que modifica el Decreto 409 de 2016, que se surtirá dentro de los (90) días siguientes a la aprobación del presente acuerdo.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprueba el acuerdo celebrado entre la partes UNIÓN TEMPORAL SAN CRISTÓBAL 2014 y el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACION, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, como quiera que se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación del mismo se procederá a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ante la Procuraduría (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la **UNIÓN TEMPORAL SAN CRISTÓBAL 2014** y el **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LIQUIDACION**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídanse a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
JUEZ

AMGD

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

13 FEB. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 004 *et*

EL SECRETARIO